

### Información importante destinada a los organismos de pensiones activos en el sector del ahorro y las pensiones («tercer pilar»)

(2008/C 250/04)

Se pone en conocimiento de todos los organismos públicos y privados que proponen servicios de pensión complementaria sobre la base de contribuciones voluntarias, la oportunidad que ofrece a este respecto la modificación del artículo 12 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas por el Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004 (DO L 124 de 27.4.2004, p. 1).

Mientras que, antes de esta modificación, a los agentes que dejaban una institución comunitaria sin haber adquirido el derecho a una pensión de jubilación se les liquidaban, mediante una «indemnización por cese en el servicio», los derechos a pensión adquiridos durante su servicio en las Comunidades, las nuevas disposiciones les obligan, en general, a pedir la transferencia de sus derechos a su nuevo régimen de afiliación, a un seguro privado o incluso a un fondo de pensiones.

Al mismo tiempo, se introdujeron otras modificaciones estatutarias mediante el Reglamento antes citado, entre las cuales figura la creación de una nueva categoría de agentes no titulares, los *agentes contractuales*.

Como consecuencia de la combinación de estas dos modificaciones y debido a que el tiempo de servicio como agente no titular es, en principio, limitado, un número ya considerable de antiguos agentes está buscando organismos de pensión capaces de acoger y administrar de forma duradera los derechos a pensión adquiridos durante su servicio en las Comunidades.

Ahora bien, aunque, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del Estatuto, tienen la posibilidad de transferir dichos derechos hacia el sistema o sistemas de pensiones a los que estos antiguos agentes estén afiliados con motivo de las nuevas actividades profesionales emprendidas al término de su servicio en las Comunidades, en ocasiones no les resulta fácil hacerlo. Al mismo tiempo, las personas interesadas tropiezan con dificultades considerables para encontrar un organismo privado de pensiones que garantice el cumplimiento de las cuatro condiciones [i) a iv)] enumeradas en el artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto. Dichas condiciones son las siguientes:

- i) *que no podrá abonarse al interesado ningún reembolso de capital;*
- ii) *que se abonará al interesado una renta mensual a partir de los 60 años de edad, como mínimo, y a partir de los 65, como máximo;*
- iii) *que sus causahabientes recibirán prestaciones de reversión o de supervivencia;*
- iv) *que la transferencia a otro seguro o fondo únicamente será posible en condiciones idénticas a las señaladas en los incisos i) a iii).*

Una de las razones que pueden explicar las dificultades con que tropiezan los antiguos agentes radica probablemente en que los organismos de pensiones ignoran la existencia y las implicaciones potenciales de esta disposición particular del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. A este respecto, conviene destacar que, como ya se ha dicho anteriormente, el Estatuto es un Reglamento del Consejo y, por consiguiente, se aplica directamente en todos los Estados miembros sin necesidad de norma nacional de desarrollo alguna.

Con el fin de facilitar a sus antiguos agentes la búsqueda de un organismo que pueda acoger los derechos a pensión adquiridos durante su servicio en las Comunidades, la Comisión desea elaborar una lista de los organismos de pensiones interesados en proponer a dichas personas contratos de gestión de pensiones que respondan a las condiciones anteriormente mencionadas.

A título informativo, a 1 de septiembre de 2008, el número de expedientes de transferencia de derechos a pensión a la espera de un organismo de pensiones destinatario, contabilizados por los servicios de la Comisión, superaba los 1 500. Calculado sobre la base de los expedientes en cuestión, el importe medio que debe transferirse asciende a cerca de 18 000 EUR. Además, sin distinción de instituciones comunitarias, el número de agentes que cada año dejan el servicio de las Comunidades y deben proceder a transferir sus derechos a pensión adquiridos durante dicho servicio son del orden de 900.

Los organismos de pensiones que deseen figurar en la lista, que se pondrá a disposición de los antiguos agentes de las Comunidades Europeas para su información, deberán presentar un expediente a la Comisión Europea. El expediente deberá incluir:

- una declaración oficial por la que se certifique que el organismo de pensiones se compromete, por una parte, a cumplir las cuatro condiciones [i) a iv)], impuestas por el artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, para todos los importes que representen derechos a pensión transferidos en este marco y, por otra, a facilitar la ejecución del derecho a supervisión de las autoridades comunitarias competentes a este respecto,

- una copia de la autorización expedida por la autoridad nacional competente en materia de vigilancia financiera de la que dependa el organismo de pensiones,
- una copia del modelo de contrato utilizado para preparar los contratos individuales destinados específicamente a la gestión a largo plazo de los importes transferidos en aplicación del artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas,
- una descripción clara de las eventuales condiciones aplicables a la residencia del antiguo agente (o, en su caso, de sus causahabientes o herederos), vigentes en el momento de la firma del contrato o cuando se efectúen las operaciones de liquidación.

El expediente deberá enviarse a la siguiente dirección:

Commission européenne  
PMO 4 — secteur 3  
Bureau 6/43  
B-1049 Bruxelles

Cualquier eventual petición de información adicional deberá enviarse a la misma dirección.

*Anexo:* copia de los artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

—

## ANEXO

**Artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas***Artículo 11*

1. El funcionario que cese en sus funciones para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que haya celebrado un acuerdo con las Comunidades,
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esa administración u organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:

- cesado en el servicio de una administración o de una organización nacional o internacional,
- o
- ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,

tendrá la facultad, entre el momento de su nombramiento definitivo y el momento en que cause derecho a pensión de jubilación, con arreglo al artículo 77 del Estatuto, de hacer transferir a las Comunidades el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas.

En tal caso la institución en la que el funcionario preste servicios determinará, con arreglo a las disposiciones generales de ejecución, teniendo en cuenta el sueldo base, la edad y el tipo de cambio en la fecha de la solicitud de transferencia, el número de anualidades que contabilizará a efectos del régimen de pensiones comunitario, en virtud del período de servicio anterior, basándose en el capital transferido, previa deducción de la cuantía correspondiente a la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la de transferencia efectiva. El funcionario únicamente podrá hacer uso de esta facultad una sola vez por Estado miembro y por fondo de pensiones.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra b), segundo guión, así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.

*Artículo 12*

1. El funcionario que, no habiendo cumplido 63 años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no pueda disfrutar de una pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho, al cesar en sus funciones:

- a) si ha prestado menos de un año de servicio, y siempre que no se haya acogido a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, a la entrega de una indemnización por cese en el servicio igual al triple de las cuantías que hayan sido retenidas sobre su sueldo base en concepto de contribución a su pensión de jubilación, previa deducción de los importes que, en su caso, se hayan abonado en aplicación de los artículos 42 y 112 del régimen aplicable a los otros agentes;
- b) en los demás casos, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, o al ingreso del equivalente actuarial en un seguro privado o en un fondo de pensiones de su elección que garantice:
  - i) que no se podrá abonar al interesado ningún reembolso de capital;
  - ii) que se abonará al interesado una renta mensual a partir de los 60 años de edad, como mínimo, y a partir de los 65, como máximo;
  - iii) que sus causahabientes recibirán prestaciones de reversión o de supervivencia;
  - iv) que la transferencia a otro seguro o fondo únicamente será posible en condiciones idénticas a las señaladas en los incisos i) a iii).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), todo funcionario de menos de 63 años de edad que, desde la asunción de sus funciones, haya efectuado pagos, con vistas a la constitución o el mantenimiento de sus derechos a pensión, a un régimen de pensiones nacional, a un seguro privado o a un fondo de pensiones de su elección que cumpla los requisitos mencionados en el apartado 1, que cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no pueda disfrutar de una pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a la entrega de una indemnización por cese en el servicio igual al equivalente actuarial de los derechos a pensión adquiridos durante su servicio en las instituciones. En tal caso, los importes abonados para la constitución o el mantenimiento de sus derechos a pensión en el régimen de pensiones nacional en aplicación de los artículos 42 o 112 del régimen aplicable a los otros agentes, serán deducidos de la indemnización por cese en el servicio.

3. No obstante, cuando el funcionario cese definitivamente en sus funciones a raíz de su separación del servicio, la indemnización por cese que le será entregada o, en su caso, el equivalente actuarial que será transferido se determinará en función de la decisión adoptada en virtud del artículo 9, apartado 1, letra h), del anexo IX.